



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 50 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210081700	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Occidente	Rafael Alfonso Garcia Diaz, Marcela Lucia Vengoechea Serje	22/03/2023	Auto Ordena
08001405301520220050400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Vanezza Fairus Perez Teran	22/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520210022500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Antonio Sancivier Morales	22/03/2023	Auto Decide - Admitir Cesión De Crédito.
08001405301520220032500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Parametric Steel And Service Sas, Maria Jose Jimenez Molina	22/03/2023	Auto Niega - Niega Aplazamiento De Audiencia Inicial Y Requiere Demandante
08001405301520190058900	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Ricardo Antonio Barrios Molinares	22/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220028300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Adolfo Madrid Fadul	22/03/2023	Auto Niega - Niega Requerimiento Pagador

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8991cff9-b2f1-4692-baba-47ec1efa4325



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 50 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220028300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Adolfo Madrid Fadul	22/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210081400	Procesos Ejecutivos	Crece Valor	Elba E Navarro Zuñiga, Mariela Mejía Muñoz	22/03/2023	Auto Ordena
08001405301520210003600	Procesos Ejecutivos	Elkin Jose Camelo Leon	Sin Demandados, Omaidá Toloza Cabarcas	22/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520180045300	Verbales De Menor Cuantía	Bertha Cecilia Rocha Paternina	Jorge Colon Benitez, Marco Paternina Montes, Andres Colon Mora	22/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8991cff9-b2f1-4692-baba-47ec1efa4325



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00283-00.
DEMANDANTE: COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS: MIGUEL ADOLFO MADRID FADUL.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPHUMANA, contra MIGUEL ADOLFO MADRID FADUL.

Por auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de MIGUEL ADOLFO MADRID FADUL y a favor de COOPHUMANA, por las siguientes sumas de dinero: (i) por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$64.115.141.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 57833, (ii) más la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.448.798.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la parte demandada el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado MIGUEL ADOLFO MADRID FADUL y a favor de COOPHUMANA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Instese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.080.755,00 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y



consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220028300.

6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fc7bef3c637c921e9664504d2e594cfec2ccd8cb338575753b3cc945a40d3c**

Documento generado en 22/03/2023 10:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00453-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA ROCHA PATERNINA.
DEMANDADO: JORGE LUIS COLON BENITEZ, MARCO PATERNINA MONTES Y ANDRES LEONARDO COLON MORA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BERTHA CECILIA ROCHA PATERNINA, contra JORGE LUIS COLON BENITEZ, MARCO PATERNINA MONTES Y ANDRES LEONARDO COLON MORA.

Por auto del 27 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de JORGE LUIS COLON BENITEZ, MARCO PATERNINA MONTES Y ANDRES LEONARDO COLON MORA, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.600.000.00) por concepto de cánones de arrendamientos dejados de pagar; más la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTODIECISEIS PESOS M.L. (\$828.116.00) por concepto de costas procesales fijadas en providencia de fecha mayo 16 de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso al demandado JORGE LUIS COLON BENITEZ, de manera personal al demandado MARCO PATERNINA MONTES, como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y por conducta concluyente al demandado ANDRES LEONARDO COLON MORA, como lo señala 301 del Código General del Proceso, dejando vencer el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra los señores JORGE LUIS COLON BENITEZ, MARCO PATERNINA MONTES Y ANDRES LEONARDO COLON MORA y a favor de BERTHA CECILIA ROCHA PATERNINA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$668.530.44, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140030152018-00453-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5aa716630a1a48bd24e300787a83638cc49031a154b90b7de949843ddcf0bdf**

Documento generado en 22/03/2023 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- **Email:** cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00589-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO BARRIOS MOLINARES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A., contra RICARDO ANTONIO BARRIOS MOLINARES.

Por auto del 13 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de RICARDO ANTONIO BARRIOS MOLINARES, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$35.754.274.00) por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor RICARDO ANTONIO BARRIOS MOLINARES y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.217.884.66 lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152019-00589-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc4bf5b364766b0876ccbe00448deec9340bfee641f50c44874ffdab7e7a4c3**

Documento generado en 22/03/2023 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00036-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN.
DEMANDADO: OMAIDA TOLOZA CABARCAS.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.207.500
TOTAL	\$4.207.500

Barranquilla, 22 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134559cb151041ab095d5b253099e3a53750fd15a6946da6bfa40af70f06d929**

Documento generado en 22/03/2023 11:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00225-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO: ANTONIO SANCIVIER MORALES.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con cesión de crédito presentada y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cedente) y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito:

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

Por último, se tiene que, mediante memorial de fecha 4 de noviembre de 2022, se solicita seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia, regresará el proceso al Despacho para decidir sobre esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cedente) y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por estado al demandado ANTONIO SANCIVIER MORALES, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
4. No reconocer personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, en calidad de apoderado judicial de la entidad Cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, por no haberse aportado poder de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o a lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4196adf2d9218ed22147f4152332e7485033b380f64bfdb9095441963a7cac1f**

Documento generado en 22/03/2023 12:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00814-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CRECEVALOR S.A.S.

DEMANDADO: ELBA ESPERANZA NAVARRO ZUÑIGA Y MARIELA MEJÍA MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782b57980b48a033f7397db3adf4729d7f806b0dda0e5c44e88e7ddd4c18cd0b**

Documento generado en 22/03/2023 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00817-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARCELA LUCÍA VENGOECHEA SERJE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 20 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 20 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1be417e8b3facce3989737411522feeebd8dd88bfd3fac124308a1fded5fa**

Documento generado en 22/03/2023 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00504-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. S.A. COLOMBIA.
DEMANDADO: VANEZZA FAIRUS PEREZ TERAN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, apoderado de la parte demandante, BBVA. S.A. COLOMBIA, el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico jairoabisambrap@gmail.com, el cual coincide con el aportado con la demanda e inscrito en Sirna. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, marzo 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales presentados por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la demandada y en fecha 21 de marzo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, considera el Despacho que la solicitud de emplazamiento es superflua por cuanto el último memorial presentado es la solicitud de terminación, la cual se le dará el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, VANEZZA FAIRUS PEREZ TERAN, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada, VANEZZA FAIRUS PEREZ TERAN, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a538e5ea9bbe0694d8ca9f6a3c3fd030836fa80e5ac8797285e85aee2e11597**

Documento generado en 22/03/2023 12:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00325-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860.034.313-7

DEMANDADOS: PARAMETRIC STEEL AND SERVICE S.A.S. y MARIA JOSE JIMENEZ MOLINA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que la parte demandante solicita se requiera a la parte demandada le remita copias de la contestación de la demanda y solicita nueva fecha para la audiencia. Sírvase proveer. Marzo 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso programada para el veintitrés (23) de marzo de 2023, bajo el argumento de que la parte demandada no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 al incumplir con el deber de enviar copia de todos los memoriales y actuaciones que realice a la contraparte y solicita se le requiera en tal sentido.

Observa el Despacho que, en efecto, la parte demandada al contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, no remitió copia de dicha contestación al demandante, tal y como se lo impone el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, por lo se le requerirá para que en lo sucesivo le remita copias de toda solicitud enviada al proceso, más sin embargo se le resalta al demandante el Juzgado ordenó el traslado de las excepciones, providencia debidamente notificada y se le envía el link del proceso para que pueda consultar el expediente digital.

Con respecto al aplazamiento solicitado no se accede a ello por cuanto que no es una causal válida, ya que no obstante no recibir copia de la contestación por parte del demandado, por auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el juzgado le corrió traslado de dicha contestación y excepciones, auto que se notificó debidamente por estado, por lo que no se le ha violado su derecho a la defensa.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandada para que en lo sucesivo remita copia a la parte demandante de todos los escritos que eventualmente presente ante este Juzgado dentro de este proceso.
2. Negar la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandante, por los motivos consignados.
3. Por Secretaría, remitir el Link del proceso a la parte demandante para la consulta del expediente digital.

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a001006a08ef87ea5ee08e8170500d30be0dcb3e14af318eb49314a550871a**

Documento generado en 22/03/2023 10:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00283-00.
DEMANDANTE: COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS: MIGUEL ADOLFO MADRID FADUL.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este expediente digital junto con la solicitud de requerimiento al pagador de la Gobernación de Córdoba. Sírvase decidir lo pertinente. Marzo 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, observa este Despacho que la Gobernación de Córdoba – Secretaría de Hacienda Departamental, contestó nuestro oficio de embargo manifestando que la medida cautelar se encuentra registrada en el Sistema Administrativo y Financiero SIAF, y que de igual manera fue remitida por competencia a la Dirección Financiera de Presupuesto, Secretaría de Gestión Administrativa, Dirección Financiera de Contabilidad, Dirección de Ley 550 y Líder Administrativo y Financiero SED con el fin de realizar las novedades en las nóminas adscritas a la Gobernación de Córdoba, efectuando la remisión en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, es del caso no acceder al requerimiento solicitado en virtud de la respuesta dada por la Gobernación de Córdoba a nuestro oficio de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder al requerimiento solicitado, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2017f3d5d83852ef879efb13ca2bda1af19f4cb08e08089a92a2d99e79f742f0**

Documento generado en 22/03/2023 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>